

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Trés meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12
Fuera de la capital.	4	8	15

El pago de las suscripciones, y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 21 de Octubre de 1877.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En la ley de organizacion y reemplazo de 10 de Enero de este año se establece por principio general el servicio militar obligatorio desde la edad que en la misma se marca. Como consecuencia de esta ley se dictó el Real decreto de 27 de Julio dando una nueva organizacion al Ejército; y para complementar las prescripciones de este decreto se hace indispensable, como se consigna en su art. 62, un reglamento que determine con toda claridad los derechos y deberes del soldado en sus diferentes situaciones y destinos desde que es llamado al servicio hasta su baja definitiva en él. La principal condicion á que deben satisfacer las organizaciones de los Ejércitos modernos es la de poder pasar con prontitud, orden y economia del pie de paz al de guerra, y recíprocamente; y para lograrlo se reconoce como necesaria la localizacion de los cuerpos en los distritos de que sus individuos son naturales. Esta ventaja no puede conseguirse por ahora en el ejército activo por circunstancias de todos conocidas; pero no ofrece ninguna dificultad que tal mejora se obtenga, y se considera por el pronto suficiente en las diferentes reservas, ya procedan estas de los que han cumplido sus cuatro primeros años en aquella situacion, ya del excedente en los cupos de los jóvenes de 20 años llamados anualmente al servicio de las armas, y que llamaremos Reclutas disponibles, ó ya en fin de los individuos pertenecientes á cuerpos y que por exceder de la cifra presupuestada se hallan en sus casas con licencia temporal ó ilimitada. Para conseguir este importante objeto, y despues de oír el ilustrado informe de la Junta consultiva de Guerra, se ha redactado el adjunto proyecto de reglamento, en el que de una manera tan clara y precisa como ha sido posible se consignan todas las obligaciones de los jóvenes que son llamados al servicio de las armas; se determina su situacion desde su ingreso, durante su permanencia en él, y hasta su baja, y se procura la mayor facilidad y rapidez en la incorporacion á los cuerpos de los que por cualquier concepto se hallen en sus casas, siempre que por motivos de guerra ú otros extraordinarios sea necesario aumentar las fuerzas del Ejército. Intimamente rela-

cionado el adjunto proyecto con la ley de reemplazo, sirve de norma en todo lo que á esta se refiere la de 30 de Enero de 1856, que es la vigente, interin por el Ministerio de la Gobernacion se presenta otro nuevo proyecto á las Cortes, segun se determina en el artículo 22 de la de 10 de Enero último ya citada.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1877.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., FRANCISCO DE CEBALLOS.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Apruebo el adjunto proyecto de reglamento para el ingreso, permanencia y baja en activo y reserva de los jóvenes que deben cumplir personalmente el servicio de las armas, redactado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 62 del Real decreto de 27 de Julio de este año.

Art. 2.º Los mayores gastos que ocasione el armamento, vestuario, equipo, almacenes, sueldos y haberes durante las asambleas y la concentracion de los individuos llamados á ellas se incluirán en presupuesto para la aprobacion de las Cortes.

Art. 3.º Mientras la clase de Comandantes tenga un número tan excesivo de reemplazo, podrá el Gobierno, si lo estima conveniente, disponer que los segundos Jefes de las Cajas de recluta pertenezcan también á esta clase.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.

REGLAMENTO

PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJERCITO DE LOS MOZOS QUE SEAN DECLARADOS SOLDADOS CON ARREGLO Á LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el llamamiento correspondiente al año en que cumplan 20 de edad. La calidad de español es indispensable para servir en cualquiera clase en el Ejército.

Art. 2.º Sólo se exceptúan de esta obligacion: 1.º Los comprendidos en alguna de las exenciones físicas que marque el reglamento y cuadro aprobado al efecto.

2.º Los que exima la ley de reemplazos por circunstancias de familia.

3.º Los redimidos á metálico.

4.º Los que no tengan la talla de un metro 500 milímetros.

5.º Los que se sustituyan con hombres exentos de responsabilidad en activo y reserva.

Art. 3.º Son excluidos del servicio los mozos que

al ser declarados soldados se hallasen sufriendo condena de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, llamándose en su lugar los suplentes á quienes corresponda.

Quando la pena que hayan sufrido ó se hallen sufriendo sea ménos grave, serán destinados, segun los casos, á los cuerpos de Ultramar, á los de guarnicion fija en las posesiones de Africa ó á los de la Península; todo conforme á lo que se determina en los artículos 94, 95 y 96 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º Los que teniendo la talla de un metro 500 milímetros no lleguen á la de un metro 540 se eximen del servicio activo, y son destinados á la reserva con el deber de presentarse todos los años ante la Diputacion provincial á ser tallados y sufrir el sorteo en el caso que alcancen la talla de un metro 540 milímetros ya dicha.

Si por resultado de estas operaciones son destinados á activo, al pasar de nuevo á la reserva servirán en ella de menos el tiempo que permanecieron en dicha situacion por cortos de talla. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura recibirán la licencia absoluta.

Art. 5.º Se exceptuarán del servicio, pero cubrirán cupo por los pueblos respectivos:

- 1.º Los inscritos en las matriculas de mar.
- 2.º Los mineros de Almaden.
- 3.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pias y misioneros de Filipinas.
- 4.º Los alumnos de las Academias militares.
- 5.º Los colonos agrícolas.

Pero todos con la obligacion de servir si antes de licenciarse su llamamiento dejan de ocupar la situacion que los exceptúa.

Art. 6.º La duracion del servicio será de ocho años, cuatro en activo y cuatro en reserva; el total de servicio se empezará á contar desde el dia del ingreso en las Cajas de recluta, y el de activo desde la fecha del alta en un cuerpo.

Art. 7.º El Ejército permanente se divide en activo y reserva.

Forman el Ejército activo todos los mozos que anualmente sean definitivamente declarados soldados durante los cuatro primeros años de su compromiso.

La reserva se compone de los que han cumplido este plazo hasta que completen los ocho obligatorios.

Art. 8.º Los individuos pertenecientes al servicio activo se dividirán en dos clases:

1.ª Los que ingresan desde luego como soldados en los cuerpos de Marina y de los Ejércitos de la Península y Ultramar, como pertenecientes al contingente que anualmente se fija para ingresar en las filas.

2.ª Los que quedan en sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber alguno por exceder del contingente pedido, que se denominarán «Reclutas disponibles».

Art. 9.º Los comprendidos en la primera clase tendrán á su vez dos situaciones.

1.ª Sobre las armas en los Cuerpos á que sean destinados.

2.ª En sus casas con licencia temporal ó ilimitada los que excedan de la fuerza que á cada

Cuerpo señale el presupuesto que anualmente voten las Cortes.

Estos últimos seguirán dependiendo de los Jefes de los respectivos Cuerpos, que tendrán derecho á llamarlos, ya para cubrir las bajas naturales que vayan ocurriendo durante el año, ya para que marchen otros á disfrutar el mismo beneficio, ó para aumentar la fuerza de aquellos cuando el Gobierno así lo determine.

Art. 10. Los individuos de la reserva y los reclutas disponibles, mientras se hallen en esta situación, podrán emprender los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, sin más limitación que solicitar el oportuno pase del Jefe de la reserva respectiva, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases los devolverán al regreso de sus viajes, y no podrán negárseles más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atención de guerra.

Podrá también, previo permiso de la Autoridad militar del punto de su residencia, ejercer la navegación de cabotaje los que siendo marineros de profesión lo deseen, quedando obligados á presentarse inmediatamente que sean llamados.

El permiso para trasladarse á las Islas Canarias ó Ultramar se concederá en cada caso particular, según las circunstancias, por el Ministro de la Guerra, siendo obligación del interesado acreditar cada dos meses su existencia, y dar conocimiento al Capitán general del distrito en que reside á fin de que por esta Autoridad llegue el correspondiente justificante al Jefe de su cuerpo. Serán de su cargo todos los gastos de ida y vuelta; y caso de que siendo llamado no pudiese regresar por falta de recursos, ingresará en las filas en el distrito de su residencia para extinguir el tiempo de su compromiso.

El permiso para trasladarse al extranjero sólo podrá obtenerse por Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra, previa justificación de atendibles motivos que lo reclamen.

Art. 11. Los que se separen de su residencia sin la debida autorización sufrirán por este sólo hecho arresto por un tiempo que no podrá exceder de dos meses, á menos que concurra la desercion, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los individuos de las clases de tropa no podrán casarse durante los cuatro años de servicio activo, ya se hallen sobre las armas, ya como reclutas disponibles, ó con licencia temporal ó ilimitada.

Después de pasar á la reserva podrán verificarlo, dando conocimiento á su respectivo Jefe para que lo anote en su filiacion y demás efectos. Este nuevo estado no les eximirá de sus deberes militares si fuesen llamados á cumplirlos.

Art. 13. Los individuos de la reserva, los que se hallen con licencia expedida por los cuerpos, los reclutas disponibles, los destinados á Ultramar, y los que esten en observacion de mayor estatura (como comprendidos también en la reserva), que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, serán juzgados y penados como desertores.

Art. 14. Los individuos que obtengan su licencia con buenas notas, y acrediten capacidad suficiente, serán preferidos, con arreglo al art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los resguardos de tabacos y Administradores subalternos de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros, y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 15. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reúnan las condiciones de capacidad que exija la legislación especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias, se preferirá para aquellos á los que tengan consignado en su licencia la nota de Beneméritos de la Patria.

Art. 16. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña, á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, según el art. 4.º de la misma ley de 3 de

Julio de 1876, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedorías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exigen los reglamentos ú ordenanzas de dichas rentas.

CAPITULO II.

De la distribución del contingente llamado al servicio.

Art. 17. En la primera quincena del mes de Enero de cada año se manifestará por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernacion el número de hombres que se necesiten para cubrir las bajas del Ejército activo en la Península y Ultramar, y de los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que cada una de las provincias haya de contribuir.

Art. 18. Publicado por el Ministerio de la Gobernacion en la *Gaceta oficial* el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo del Ejército activo de la Península y Ultramar, el Ministerio de la Guerra fijará el contingente que corresponda á cada una de las expresadas provincias:

- 1.º Para el Ejército activo.
- 2.º Para los batallones de Marina.

Este último se fijará con conocimiento de las noticias que se reciban del Ministerio del ramo.

Art. 19. El contingente fijado en cada provincia para ingresar en el Ejército activo se distribuirá por el Ministerio de la Guerra entre las armas de:

- Infantería.
- Artillería.
- Caballería.
- Ingenieros.
- Batallones de Marina.

Los Directores generales de las armas á su vez fijarán el número de hombres que los cuerpos de las suyas respectivas hayan de tomar en cada una de las designadas, y lo mismo procederá el Ministro de Marina por lo que respecta á sus batallones.

Art. 20. Para la distribución entre las diferentes armas del contingente destinado al Ejército se dictarán en cada llamamiento por el Ministerio de la Guerra las instrucciones oportunas, previniendo:

- 1.º Que las armas que necesiten gente con especiales condiciones de estatura y robustez la tomen en la proporcion que se designe.
- 2.º Que los mozos que tengan oficio de reconocida y útil aplicacion á determinadas armas sean destinados á ellas.
- 3.º Que se establezca un turno, fijando el número y orden con que debe hacerse el reparto general.

Art. 21. Las brigadas sanitarias y de obreros de Administracion militar no recibirán reclutas, sino soldados que hayan completado su instruccion militar en los cuerpos de las distintas armas, teniendo opcion preferente á pasar á las brigadas sanitarias los soldados que hayan terminado ó se hallaren al venir al servicio siguiendo alguna de las carreras de Medicina ó Farmacia, y á la de obreros de Administracion Militar los panaderos ú otros que tengan oficios propios para el servicio á que se les destine.

CAPITULO III.

Del ingreso en el servicio.

Art. 22. Ingresarán anualmente en el servicio todos los jóvenes que reúnan las condiciones que marca la ley de 10 de Enero de 1877 y el capítulo 1.º de este reglamento.

Art. 23. Del total de mozos que anualmente sean declarados soldados ingresará en los cuerpos activos del Ejército y Armada el contingente que previamente se fije por el Ministerio de la Gobernacion de acuerdo con el de la Guerra.

Art. 24. Para designar los mozos que han de componer el contingente que se fije para los cuerpos del Ejército y Armada se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é islas Baleares el primer domingo del mes de Febrero un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

CAPITULO IV.

De las Cajas de recluta.

Art. 25. En cada una de las capitales de las provincias de la Península é islas Baleares habrá una comision permanente encargada de recibir á los mozos que anualmente sean declarados soldados.

Esta Comision se denominará *Caja de recluta*, y

sustituirá á la que anteriormente se llamaba *Caja de quintos*.

Art. 26. Cada una de estas Comisiones constará de un Comandante, primer Jefe; un Capitán, segundo Jefe, encargado del Detall y Contabilidad, y dos escribientes de la clase de sargentos ó cabos, todos del arma de Infantería.

Art. 27. En la época que estén abiertas las Cajas, y que naturalmente son mayores sus atenciones, los Capitanes generales ó Gobernadores militares podrán agregar eventualmente á ellas algunos subalternos de los cuadros de reserva, según lo aconsejen las atenciones del servicio.

Art. 28. El personal que constituya las Cajas de recluta disfrutará sueldo entero dos meses, contados desde la revista siguiente al dia en que se abran las Cajas, y los restantes del año cuatro quintos.

Para gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentarios se asignará anualmente á las Cajas de recluta una gratificación, que se distribuirá de un modo equitativo y conveniente en las oficinas respectivas.

Art. 29. El personal subalterno de las Cajas de recluta será nombrado por el Director de Infantería, y los Jefes por el Ministro de la Guerra, á propuesta del mismo Director.

Art. 30. Todos los años señalará el Ministro de la Gobernacion las fechas en que ha de dar principio y terminar la entrega por los pueblos en la capital respectiva de los mozos que sean declarados soldados; y en su consecuencia por el Ministerio de la Guerra se declararán abiertas las Cajas de recluta en la misma época para recibir los mozos que deban ingresar en ella. Las Cajas recibirán sin embargo en cualquier época del año los reclutas que le sean entregados como incidencias del reemplazo corriente y de los anteriores.

Art. 31. La entrega de los mozos en Caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Diputado provincial designado por la Diputacion y del Comandante de la Caja.

Pueden asistir igualmente al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

Cada uno de los reclutas en el momento de su entrega en Caja será tallado y reconocido precisamente por talladores y Facultativos á presencia de los citados Diputado y Comandante de la Caja.

Para que un mozo sea desechado ó admitido es necesario que los Facultativos, los talladores, los comisionados, el mozo reconocido y los demás suplentes y personas interesadas se hallen conformes en uno ú otro extremo.

Art. 32. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputacion provincial; y si esta corporacion acuerda su admision, no podrá en ningún caso resistirse ni exigir otro mozo en su reemplazo aun cuando despues llegue á probarse su completa inutilidad.

Art. 33. Una vez ingresados los reclutas en Caja, quedan bajo la inmediata dependencia de sus Jefes y sujetos á la jurisdiccion militar. Las Diputaciones provinciales podrán, no obstante, concederles la sustitucion ó redencion durante el tiempo que la ley la autoriza, y expedirles los certificados de libertad, que llegaran á poder de los interesados por conducto del Jefe de la Caja respectiva.

Art. 34. El primer Jefe de la Caja desde que empiece el ingreso dará con toda puntualidad las noticias que se le prevengan á las Autoridades de quien dependa, y procurará que los repartos al Ejército y Marina, así como la distribución á las diferentes armas de los primeros, se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente á lo que previene este reglamento y á las órdenes que reciba del Ministro de la Guerra, así como del Capitán general del distrito.

Art. 35. Cuando los reclutas sean destinados á cualquiera de las situaciones que les corresponden, se cuidará de entregar con ellos al encargado de recibirlos y conducirlos las filiaciones con las notas correspondientes hasta la de «baja en la Caja», y los ajustes individuales que deberán leerse á los interesados á presencia del Oficial receptor por uno de los subalternos agregados á la Caja como auxiliares.

Art. 36. Las filiaciones se cuidará de que sean redactadas con la mayor escrupulosidad, y de consignar en ellas el número que haya correspondido al recluta en el sorteo verificado en su pueblo.

(Se continuará)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

La Direccion general de Impuestos, con fecha 20 del actual, me comunica la orden siguiente:

«En 13 de Setiembre último dijo esta Direccion general al Jefe económico de Valencia lo que sigue. — Vista la consulta hecha por V. S. en 10 del corriente acerca del impuesto sobre la sal, y teniendo presente que el tipo de 75 céntimos por habitante ha sido la base para señalar los cupos á los Ayuntamientos, pero esto no significa que sea cuota fija para todos los individuos en los repartimientos; que habiéndose de hacer estos con sujecion á la Instruccion de consumos, deben observarse las excepciones que previene el art. 218; y que la ley de presupuestos vigente no autoriza recargos municipales ni provinciales sobre dichos cupos; esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. S.: 1.º Que no proceden los recargos municipales ni provinciales sobre los cupos á 75 céntimos de peseta por el impuesto de la sal. 2.º Que cuando el impuesto se realice por repartimiento vecinal, puede imponerse el 3 por 100 para partidas fallidas que autoriza el art. 217 de la Instruccion; y 3.º Que en los repartimientos deben observarse las excepciones prevenidas en el artículo 218, y sujetarse sus cuotas á la escala gradual que determinan los tipos de consumo de la sal consignados en el art. 213 de la misma Instruccion. — Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y el de todos los Ayuntamientos de esa provincia, encargándole publique la citada orden en el Boletín oficial.»

Lo que he dispuesto se anuncie al público para su conocimiento y el de todos los Ayuntamientos de la misma.

Soria, 29 de Noviembre de 1877. — Juan E. Baroja.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones especiales para cubrir varias plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, vacantes en el Ejército de Cuba, y las creadas por Real orden de 12 del actual.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en orden de 12 y 24 del corriente, se convoca á oposiciones públicas especiales para proveer once plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, con destino al ejército de Cuba, y las que vacaren hasta la conclusion de las oposiciones.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Agustin, núm. 3, piso bajo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las doce de la mañana del viernes 4 del mes de Enero de 1878.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admission en el concurso; 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino; y 5.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la del presente edicto convocando á oposiciones. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del

Reino, con copia del título, legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales medicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Peninsula é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán

ratificar en este Centro directivo su firma, ántes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion general ántes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 11 de Julio de 1868. — La primera sesion pública del tribunal censor se verificará á presencia de los opositores ántes de que termine el tercer día posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones.

Madrid, 28 de Noviembre de 1877. — Barrechea.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

AÑO ECONOMICO DE 1877-78.

MES DE OCTUBRE.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

CARGO.	Pesetas.	Cénts.
Existencia del mes anterior.....	2.347	885 27
En la Depositaria provincial.....	2.347	885 27
En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	885	27
En la Escuela Normal de maestros.....	304	97
En la id. id. de maestras.....	304	97
Ingresado del repartimiento provincial corriente.....	10.376	66
Id. del ramo de Instruccion pública.....	2.877	25
Id. de id. de Beneficencia.....	276	96

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas Cajas á otras ocurridas en este mes.....	3.505	02
Id. por los suplementos hechos por el presupuesto de 1876-77 para nivelar las cuentas en este mes respectivas al ejercicio corriente.....	8.975	10
TOTAL CARGO.....	29.548	23

DATA.

Satisfecho por indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision permanente, haberes de los empleados de Secretaría, Contaduría y Depositaria y gastos de oficina.....	3.033	65
Id. por sueldo al Arquitecto provincial.....	173	61

INSTRUCCION PÚBLICA.

Satisfecho por haberes de los empleados de la Secretaría de la Junta de Instruccion pública y gastos de oficina.....	256	63
Gastos del Instituto de segunda enseñanza.....	2.769	66
Id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	919	41
Sueldo del Inspector de primera enseñanza.....	144	45
TOTAL DATA.....	4.090	13

BENEFICENCIA.

Satisfecho por estancias de dementes, pobres.....	637	50
Id. por gastos de los tres Hospitales de la provincia.....	4.728	23
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma.....	2.766	17
Id. por id. del id. de Soria.....	3.159	71
Id. por id. de interés provincial.....	1.223	75

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública.....	3.505	02
TOTAL DATA.....	23.317	79

RESUMEN.

Importa el cargo.....	29.548	23
Id. la data.....	23.317	79
Saldo ó existencia para el mes siguiente.....	6.230	44
Clasificacion de la existencia.....	6.230	44
En la Depositaria provincial.....	5.578	78
En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	367	
En la Escuela Normal de maestros.....	284	66
En la id. id. de maestras.....		
Igual.....	6.230	44

Soria, 25 de Noviembre de 1877. — El Depositario, TIBURCIO MARTIN. — Está conforme. — El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO. — V.º B.º — El Vicepresidente, FUERTES.

Las cuentas origen de este extracto quedan expuestas al público en las oficinas de la Diputacion, de conformidad á lo que dispone el art. 146 de Reglamento de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865. — El Vicepresidente, FUERTES.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Morales.

Reconocidos por el veterinario D. Pio Chacobo y la comision de ganaderos los ganados lanares de Faustino Simal y demás ganaderos de esta localidad, que se hallaban padeciendo la enfermedad variolosa, y encontrándolos sanos, les ha sido levantado el acantonamiento que se les tenía señalado.

Morales, 23 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Rafael Molina.

Ayuntamiento del Cubo de la Solana.

Se halla vacante el partido de veterinario de este pueblo y sus anejos Ituero, Rabanera, Almarail, Riotuerto y Valdespina, con la dotacion de 100 fanegas de trigo comun y lo que produce el herraje de las caballerías.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Cubo, como cabeza de partido, en el término de 15 dias, contados desde la insercion en el *Boletín oficial*, pasado el cual se proveerá.

Cubo de la Solana, 24 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Manuel Hernandez.

Ayuntamiento de Monteagudo.

Se halla vacante el partido de Veterinario de la villa de Monteagudo y sus anejos Fuentelmonge, Valtueña y Pozuel de Ariza, con la dotacion de 140 fanegas de trigo puro.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias necesarias para su desempeño, presentarán sus instancias al Sr. Alcalde de la matriz, en el término de 13 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Monteagudo, 18 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Leon Beltran.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Sentencia.

En la ciudad de Soria á 13 de Noviembre de 1877, el Sr. D. José Rodrigo Taracena, Juez municipal de la misma, y como tal en funciones de primera instancia por ausencia del propietario: Habiendo visto estos autos de tercería promovidos por el Procurador D. Laureano Hercilla, en nombre de María Pascual, vecina de Vinuesa, con motivo del embargo de bienes hecho á su marido Mauricio Pascual, en virtud de sentencia recaída en la causa seguida contra D.ª Angela Taracena y Sebastian Nieto, sobre falsificacion: y

1.º Resultando que por el dicho Procurador se presentó la oportuna demanda de tercería á nombre de la citada María Pascual, y contra el embargo

hecho á su marido Mauricio Pascual en la causa seguida contra Angela Taracena y Sebastian Nieto, pidiendo en dicha demanda que se admitiese dicha tercería en concepto de tercería de dominio y de preferencia, y que el Juzgado mandase suspender todo procedimiento de embargo y venta de bienes:

2.º Resultando que no habiendo presentado con la demanda documento bastante á justificar el carácter de dominio que se pretendia en ella dar á la tercería, puesto que el documento presentado con dicha demanda, y que obra á los folios 11, 12 y 13, no era bastante á ese objeto, este Juzgado estimó sólo de preferencia la susodicha tercería en su auto del folio 14, en el cual se mandaba dar traslado de la demanda al Promotor fiscal y al ejecutado Mauricio Pascual:

3.º Resultando que el Promotor fiscal evacuó el traslado con escrito que obra á los folios 16 y 17, no haciéndolo así el ejecutado Mauricio Pascual, en cuya rebeldía se han seguido los autos hasta la fecha:

4.º Resultando que seguida en esta forma la tercería con el Promotor fiscal y en rebeldía del ejecutado, la demandante María Pascual ha probado, por medio de documentos y testigos, que aportó á su matrimonio bienes por valor de 14.000 reales:

5.º Resultando que los embargados á Mauricio Pascual, segun el testimonio que obra en autos á los folios 71, 72, 73 y 74, no alcanzan, ni con mucho, no ya para cubrir la aportacion matrimonial de su esposa en su totalidad, sino que ni aún siquiera la parte de esa aportacion que se hizo en metálico, no habiéndosele encontrado más bienes en las diligencias de embargo contra el mismo practicadas; y

1.º Considerando que la mujer casada, segun las leyes 16, título 28, libro 11 de la Novisima Recopilacion, y la ley 6.ª, título 10, partida 3.ª, tiene un indisputable derecho en concurrencia con otros acreedores sobre los bienes de su marido para responsabilidad y pago de sus aportaciones matrimoniales:

2.º Considerando que habiéndose probado por María Pascual haber aportado á su matrimonio con Mauricio Pascual bienes por valor de 14.000 reales, los de este son responsables en primer término y con preferencia á otras obligaciones para cubrir hasta donde alcancen aquellas aportaciones:

3.º Considerando que si bien es verdad que la demandante ha probado su mejor derecho y preferencia al importe de los bienes embargados, sin embargo no ha probado el dominio de ninguno de dichos bienes para poder considerarse de dominio la tercería en los términos que exigen las sentencias del Supremo Tribunal de justicia de 19 de Enero y 28 de Abril de 1870, y 7 de Enero y 28 de Setiembre de 1871:

4.º Considerando que el Ministerio Fiscal al evacuar el traslado que del alegato de bien probada se le confirió pide que se puede declarar por el Juzgado acreedora de mejor derecho á la María Pascual para pago de sus aportaciones á los bienes embargados á Mauricio Pascual, y el resto, si hubiese, dedicarlo al pago de las costas que le fueron impuestas, su señoría por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba de preferencia esta tercería, y en su consecuencia, que debia de fallar y fallaba, declarando que María Pascual tiene preferente derecho á que con el importe de los bienes embargados á su esposo Mauricio Pascual se le haga pago de sus aportaciones matrimoniales hasta cubrir la cantidad de 14.000 rs. que fué lo que aportó; y caso de que hubiera algun sobrante, se adjudicase al pago de las costas impuestas al citado Mauricio; debiendo pagarse, previa tasacion, las costas de este expediente en los términos que la ley de Enjuiciamiento civil y jurisprudencia establecida previenen, teniendo en cuenta la cuantía del asunto, por María Pascual. Así por esta sentencia, que se notificará á las partes, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—José Rodrigo Taracena.—Ante mí, Lucas Alameda.

La precedente copia es conforme con su original, al que me refiero, la cual se remite para su insercion en el *Boletín oficial*.

Soria, 14 de Noviembre de 1877.—Lucas Alameda.

Don José Brieva, Juez municipal suplente de esta ciudad y en funciones de primera instancia como tal, por incompatibilidad del Juez municipal, regente de la jurisdiccion ordinaria por ausencia del que lo es en propiedad,

Hago saber: Que para el dia 19 del próximo mes de Diciembre, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en pública subasta la venta de los bienes pertenecientes á los herederos del finado D. Marcelino Manrique, que con su tasacion á continuacion se expresan, á fin de poder hacer pago con su producto de las cantidades diversas que los mismos se hallan adeudando, así á la Hacienda como á particulares; pues así lo tengo decretado en providencia de hoy en el expediente de necesidad y utilidad promovido por D.ª Manuela Ruiz, en representacion de sus hijos, de acuerdo con mi asesor D. Clemente Sancho de Lezcano.

Bienes que se enajenan.

1.º Una casa sita en esta ciudad y Plaza de San Clemente; su construccion de piedra sillería y mampostería; linda por Norte con otra de D. Jorge Olcina; por Este, calle de la Aduana Vieja; Sur, Plaza de San Clemente é iglesia del mismo nombre, y Oeste, con parte de la muralla, retasada en 6.000 pesetas.

2.º Un terreno denominado Dehesa de la Velilla ó pradera del rio Mazos á que da nombre el rio que la atraviesa, sita en término jurisdiccional de Villabuena, compuesta de un sólo pedazo; linda por Norte con tierra de D. José Gutierrez; Este, mojonera del término de Carbonera, baldíos y labores de Campanañon; al Sur, tierra de Pedro Gonzalez, vecino de este último pueblo; al Oeste, tierra de D. Pedro Abad y Crespo, vecino de esta ciudad, cañada Real y mojonera de Villaciervos, retasada en 6.000 pesetas.

3.º Un lote compuesto de 30 pedazos de tierra, sito en Golmayo, cuyos linderos, cabida y demás circunstancias aparecen en el expediente de su referencia, que en junto hacen un valor en retasa de 1.740 pesetas.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial*, á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra, recurran en el dia y hora prefijados á la sala audiencia del Juzgado donde se verificará aquella, teniendo en cuenta que no se admitirá ninguna proposicion que no cubra la cantidad por que se anuncia la venta; siendo de cuenta del rematante el satisfacer á la Hacienda los plazos que las mismas se hallen adeudando, á cuyo efecto el expediente se tendrá de manifiesto en la escribanía del refrendatario, donde se facilitarán todos los datos necesarios.

Dado en la ciudad de Soria á 21 de Noviembre de 1877.—José Brieva.—Por su mandado, Lucas Alameda.

SORIA.—Imprenta provincial.